

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ENRIQUE PÉREZ ACEVEDO
Apelante

v.

SUCN. JUAN ENRIQUE
APONTE BENEDETTY
Apelados

CLAN201701317

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201301351

Sobre: División
de herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Enrique Pérez Acevedo, en adelante el señor Pérez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó la demanda, como sanción, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el pleito de epígrafe comenzó en octubre de 2013 con la presentación de una demanda sobre división de herencia.¹ En esencia, el señor Pérez alegó ser el heredero testamentario de Doña Carmen Torres Rodríguez, en adelante Doña Carmen, quien falleció el 21 de mayo de 2007, sin ascendientes ni descendientes. Al momento de fallecer, Doña Carmen era viuda de Don Juan Enrique Aponte Benedetty, en

¹ Véase Apéndice del recurso, págs. 60-64.

adelante Don Juan Enrique, quien había fallecido intestado.

Ahora bien, la Sucesión de Don Juan Enrique se compone de sus hermanos, Rosa Delia, Julio y Germán, todos de apellidos Aponte Benedetty, fallecidos y representados por sus respectivos hijos.²

Tras varios trámites procesales, el 16 de abril de 2014, el TPI notificó a las partes una orden para que el señor Pérez sometiera, en un término de 10 días: un edicto, la declaración jurada referente al mismo, la copia certificada del testamento, las declaratorias de herederos, el relevo del Departamento de Hacienda, en adelante Hacienda, y la certificación acreditativa de testamento del Registro de Poderes y Testamentos.³

De acuerdo al TPI, al 14 de enero de 2015 las partes no habían cumplido con las órdenes previas y al 20 de febrero de 2015, aún faltaban los documentos de la Sucesión de Don Juan Enrique, incluyendo la declaratoria de herederos y el relevo de Hacienda.⁴ Entre los documentos requeridos por el TPI se encontraban aquellos necesarios para liquidar los caudales relictos de los herederos de Don Juan Enrique, premuertos.

² La Sucesión de Don Juan Enrique Aponte Benedetty se compone de: Fredeswinda, Ángel Luis, Rolando, Amarilys (t/c/p Jacqueline Vaughn) y Edgardo, todos de apellidos Acevedo Aponte, en representación de la Sra. Rosa Delia Aponte Benedetty; Henry, Miriam, Julio César, Edwin y Sigfrido, todos de apellidos Aponte Acevedo, en representación del Sr. Julio Aponte Benedetty; y Mildred (t/c/p Milán Aponte o Milán DeLisle), Lucy (t/c/p Olga Lucy), Elsie (t/c/p Elise Martínez) y Germán (t/c/p Christopher) de apellido Aponte, en representación del Sr. Germán Aponte Benedetty. Véase *Recurso de Apelación*, pág. 7.

³ Véase Apéndice del recurso, pág. 2.

⁴ *Id.*

El 30 de noviembre de 2015 se le anotó la rebeldía a la parte demandada.⁵

Así las cosas, el 14 de julio de 2016, el TPI archivó el caso para fines estadísticos y administrativos, tras determinar que el pleito no estaba maduro y que faltaban unos documentos necesarios para que el Contador Partidor, nombrado por el TPI, pudiera rendir el cuaderno particional.⁶

Posteriormente, el 5 de mayo de 2017, el señor Pérez solicitó la reapertura del caso y entregó la declaratoria de herederos de Germán Aponte Benedetty.⁷

El 6 de junio de 2017, el TPI ordenó al apelante someter la Certificación de Cancelación de Gravamen de Caudal Relicto de Rosa Delia, Julio y Germán, todos de apellidos Aponte Benedetty, para reabrir el caso. Advirtió que, de no hacerlo, desestimaría la causa de acción sin perjuicio, al no poderse preparar el cuaderno particional.⁸

Luego, el 23 de junio de 2017, el TPI notificó una orden al apelante concediéndole 15 días, contados a partir del 3 de julio de 2017, para cumplir con lo ordenado, so pena de desestimar la demanda sin perjuicio.⁹

De la sentencia se desprende que el Departamento de Hacienda no ha expedido la certificación de

⁵ *Id.*, pág. 65.

⁶ El TPI indicó: "El Contador Partidor informó que faltaban unos documentos: la declaratoria de herederos de un causante que falleció posteriormente y la planilla del caudal relicto del mismo. También se indicó que había dos causantes adicionales: Rosa Delia Benedetty [sic] y Julio Aponte Benedetty. Se indicó que había declaratorias de herederos de éstos, pero no la planilla del caudal relicto." Véase Apéndice del recurso, pág. 3.

⁷ Véase Apéndice del recurso, pág. 3.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, págs. 3-4.

gravamen de caudal relicto de Germán Aponte Benedetty porque existen deudas de este con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).¹⁰

Ante el desarrollo procesal del caso, el apelante solicitó infructuosamente al TPI que le permitiera utilizar dinero de una cuenta de Doña Carmen para pagar una deuda de un heredero y obtener el Relevó de Hacienda.¹¹

El TPI concedió al señor Pérez un término para entregar los documentos requeridos por el Contador Partidor e impuso una sanción de \$100 por no cumplir con lo ordenado el 6 de junio de 2017. Además, apercibió al apelante que, de incumplir la orden, desestimaría sin perjuicio la demanda. Este dictamen se notificó a los abogados, al contador partidor y a las partes el 13 de julio de 2017.¹²

Insatisfecho, el apelante solicitó reconsideración, petición que fue declarada sin lugar. También el TPI denegó una nueva solicitud para expedir un cheque a favor del CRIM para el pago de la deuda de Germán Aponte Benedetty.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2017 el TPI dictó la sentencia apelada, en la que desestimó la demanda sin perjuicio, sin costas ni honorarios de abogado.¹³ Fundamentó su determinación en el incumplimiento del apelante con las órdenes del tribunal, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, pág. 4.

¹² *Id.*, págs. 57-58.

¹³ *Id.*, págs. 1-10.

No obstante lo anterior y en lo aquí pertinente, el TPI expresó:

Queremos dejar claro que reconocemos la labor que ha realizado la Lcda. Ana D. Cajigas Morales para poder cumplir con las órdenes del tribunal, pero debido a razones no necesariamente imputables a ésta, no ha podido cumplir con las mismas. (Énfasis en el original).¹⁴

Insatisfecho con dicha determinación, el apelante presentó un *Recurso de Apelación* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Como cuestión de hecho y derecho, el Tribunal de Primera Instancia erró e incurrió en un craso abuso de discreción, al desestimar el caso bajo el fundamento de que al no haber relevo de Hacienda de uno de los hermanos fallecidos del causante y titular original, no se podía continuar con el caso, a pesar de haber sido expedido el Certificado de Cancelación del Gravamen del Caudal Relicto de los causantes y titulares originales. En casos de multiplicidad de sucesiones ¿es necesario obtener el relevo de Hacienda de cada una de las sucesiones hereditarias generadas por los titulares originales?

Como cuestión de hecho y derecho, el Tribunal de Primera Instancia erró e incurrió en un craso abuso de discreción, al desestimar el caso bajo el fundamento de que al no haber relevo de Hacienda de uno de los hermanos fallecidos del causante y titular original, niega al peticionario y único heredero de la causante Carmen Torres utilizara [sic] el dinero consignado a nombre de esta, impidiendo al peticionario cumplir con la orden de producir el relevo de hacienda [sic] del hermano fallecido del titular o causante original.

Como cuestión de hecho y derecho, el Tribunal de Primera Instancia erró e incurrió en un craso abuso de discreción,

¹⁴ *Id.*, pág. 8.

de [sic] desestimar el caso al no cumplirse con la Orden de lograr el correspondiente Certificado de Cancelación de Gravamen del Departamento de Hacienda del hermano del causante original a pesar que la sección 2054.05 del Código de Rentas Internas específicamente menciona la necesidad del relevo del causante que provoca la división y/o partición.

Como cuestión de hecho y derecho, el Tribunal de Primera Instancia erró e incurrió en un craso abuso de discreción, al desestimar el caso al no cumplirse con la Orden de lograr el correspondiente relevo de Hacienda, a pesar que el propio Tribunal de Apelaciones, en el caso Sucesión de Felícita de León v. Sucesión de Carlos de León, 2016 TA 473346, revoca la sentencia de desestimación determinando entre otras cosas, que la la [sic] desestimación como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, y la propia Honorable Jueza del Tribunal de Apelaciones Fraticelli Torres se expresa sobre lo difícil que sería la pretensión del TPI de incluir toda posible parte indispensable ante la multiplicidad de sucesiones hereditarias generadas por los titulares originales. Resumiendo, si una regla de procedimiento puede menoscabar un derecho sustantivo.

Como cuestión de hecho y derecho, el Tribunal de Primera Instancia erró e incurrió en un craso abuso de discreción, en sancionar a esta abogada por la cantidad de \$100.00 por el incumplimiento de los demandados y para cumplir con lo especificado en la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, a pesar que en la propia sentencia reconoce la labor realizada por esta abogada que suscribe para poder cumplir con las órdenes del Tribunal[...] y que las veces que no se ha podido cumplir a tiempo es por razones no imputables a esta abogada.[...]

Transcurrido en exceso el término de los apelados para presentar su alegato en oposición a la apelación sin hacerlo, luego de revisar el recurso de apelación y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil permite la desestimación de un pleito a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.¹⁵ En cuanto a la desestimación como sanción por no cumplir con las reglas o cualquier orden del tribunal, la Regla 39.2 (a) dispone:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias

¹⁵ Véase, Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.¹⁶

Ahora bien, **la desestimación de un pleito bajo la Regla 39.2 (a) debe prevalecer únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés y el abandono total de la parte de su caso.**¹⁷ En otras palabras, **la desestimación de una causa de acción solamente debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.**¹⁸ Por eso, el poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente.¹⁹

El tribunal, al momento de ejercer su poder discrecional de imponer sanciones, deberá hacer un balance de intereses entre su obligación de velar porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte.

B.

En los ordenamientos jurídicos modernos la comunidad de bienes se considera una "situación antieconómica".²⁰ Por ello, la tenencia de bienes en

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

¹⁷ *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305 (1976).

¹⁸ *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422, 426 (1988); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787 (1984); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980).

¹⁹ *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

²⁰ J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Los Derechos Reales*, Cuarta Reimpresión, España, Ofigrof S.A., 2002, Tomo II, pág. 154.

comunidad se considera "transitoria"²¹ y se le concede a los comuneros la facultad de pedir la división en cualquier momento.²² Por su naturaleza de orden público, esta acción de división de comunidad es irrenunciable. Esta normativa es extensiva a la comunidad de bienes hereditarios, ya que nuestro Código Civil reconoce que "ningún heredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión."²³

-III-

El apelante impugna la desestimación de la demanda y la imposición de la sanción de \$100 a su representante legal.

En su opinión, el que no se hubiera sometido al TPI el relevo de Hacienda de uno de los hermanos fallecidos de Don Juan Enrique no justificaba la desestimación del caso. Sobre todo, cuando se contaba con el Certificado de Cancelación de Gravamen del Caudal Relicto de Don Juan Enrique y de Doña Carmen, a quienes denomina "causantes originales".

Arguye además, que es el único y universal heredero de Doña Carmen, mientras que en la Sucesión intestada de Don Juan Enrique, los llamados a heredar son sus hermanos, todos fallecidos, por lo que es necesario acudir a las sucesiones de cada uno de ellos. Argumenta que la multiplicidad de sucesiones en este caso hace que el proceso sea más complicado y menciona que "al fallecer los hermanos del causante original, tuv[o] que hacer una investigación de los hijos de estos, quienes apenas se conocían entre sí,

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ Art. 1005 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2871.

casi todos residen en los EEUU, muchos se cambiaron los nombres y desconocen los requisitos de ley de Puerto Rico" y no "están interesados en el pago al CRIM".²⁴

A su entender, el Código de Rentas Internas²⁵ exige el Certificado de Cancelación de Gravamen del causante original, no de la multiplicidad de sucesiones hereditarias generadas por los titulares originales. En apoyo a su planteamiento, hace referencia a dos sentencias emitidas por este Tribunal, a saber, *Sucesión de Felícita de León Colón v. Sucesión de Carlos de León*, KLAN201601316 y *Wanda Guadalupe Ramos, et al v. Eduardo Guadalupe Cortés, et al.*, KLAN201601627, en los que no se requirieron los relevos de Hacienda ni declaratorias de las sucesiones hereditarias generadas por los titulares originales.

Por otro lado, el apelante argumenta que no procedía la desestimación como sanción, ya que el TPI reconoció expresamente la labor realizada por la representante legal del señor Pérez para intentar cumplir con sus órdenes y que los incumplimientos no le eran imputables a esta. Indica, además, que no procedía aplicar esta regla contra la parte demandante, cuando la inacción en este caso es imputable a la parte demandada y el TPI se negó a autorizar la expedición de un cheque al CRIM, según solicitado.

En el presente caso no se configuran los fundamentos para desestimar el pleito bajo la Regla

²⁴ *Recurso de Apelación*, pág. 11.

²⁵ Menciona las secciones 2054.05, 2054.01 y 2051.1 del Código de Rentas Internas. Véase *Recurso de Apelación*, pág. 14.

39.2 (a). Un análisis atento del trámite procesal del caso de autos revela que el apelante tiene un interés notable en el caso. Ha contratado representación legal, ha presentado la demanda y ha cumplido con la mayoría de las órdenes del TPI relacionadas con la liquidación del caudal relicto de Doña Carmen y de Don Juan Enrique. No estamos ante el escenario extremo que contempla la Regla 39.2 (a).

Tampoco procede la imposición de la sanción económica de \$100.00. Como el propio TPI reconoció, la Lcda. Cajigas Morales ha tratado de cumplir con las órdenes del TPI, "pero debido a razones no necesariamente imputables a ésta", ello no ha sido posible. Si esa es la percepción del foro sentenciador, entonces: ¿por qué le impone una sanción?

Ante un trasfondo fáctico y normativo como el expuesto, no procede penalizar a la parte que ha mostrado interés en ejercer su derecho a terminar con la indivisión. Por el contrario, hay que facilitar el ejercicio de su incuestionable prerrogativa.

Conforme a dicho espíritu, este tribunal ordena el siguiente curso de acción:

1. Se venderá el bien inmueble en pública subasta.
2. Se liquidará la sociedad de gananciales.
3. Se conmutará el usufructo viudal.
4. Se liquidará el caudal relicto de los causantes Juan Enrique Aponte Benedetty y Carmen Torres Rodríguez.

5. De haber un sobrante, se entregará la parte que le corresponda al Sr. Enrique Pérez Acevedo.

6. El remanente se consignará en el Tribunal de Primera Instancia.

Al poner en vigor este esquema y sin perder de vista el propósito fundamental de terminar con la indivisión, la representación legal del apelante, el tribunal de instancia y el contador partidador utilizarán, en lo pertinente, con flexibilidad e imaginación, las normas jurídicas aplicables, incluyendo, pero sin limitarse, las Reglas de Procedimiento Civil, las normas de la comunidad de bienes, los principios del derecho sucesorio y la jurisprudencia aplicable.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, consistente con lo establecido en esta sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones